

398. 10.431. 28
Cuenta de Liquidacion

N 439.
825.

Nº 27.

Expediente de D. Juan de Aldegui

SF-DGC

CAJAS: 2

DOC: 157

FOL: 22

1825



Das reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Valga para el Banco de 1825. y 1826

Lima y Oct. 9/1825

S. Director frut. de censos y obras pias.

Dese por el Escriba
no de esta Direccion
el testificado que se
solicita.

Juan de Azavedo marido legitimo de D.ª Tridora de
las Barceñas y Garcia parece ante V. y en la forma mas con-
veniente dice: que por auto superior de 29. de Julio de 1820.
se le declaro a su consorte el derecho a una vida dotada de
a 3.000. p. que fundo su ascendiente D.ª Clemente citada
Abata, y de consiguiente se mando tambien que por el ad-
ministrador de la antigua admon. de Temporalidades se en-
tregase aquella cantidad. A fines del mismo año percibio
el exposante por cuenta de ella tan solo 500. p. y se le que-
do debiendo el resto de 2.500. p. que debe completarse la dote;
habiendo firmado en el libro respectivo la conveniente partida
de abono. Todo consta asi en el expediente en que se promue-
ve el citado auto, y en el mismo libro en que ha hecho refe-
rencia existente en el archivo de aquella oficina. El
que representa ha menester un documento que acredite
estos hechos en una manera legal; y para obte-
nerlo pide a V. se digne darle la certificacion que
corresponda y baste al caso de su objeto. Por tanto
A. S. suplica se sirva mandar se le de la certificacion y

Pedro E.
V. B.

Caja de
Censos

solicitada para los usos que convengan a su derecho,
pues así es la justicia &c.

Juan de Araldegui

Certifico yo el infrascripto Escribano de
Cámara y de la Dirección general de
obras pías, como habiendo revisado el
Libro Annual de Entrada y Salida de fau-
dalas en la Provincia de la Extinguida Adm.
de temporalidades del año de mil ochocientos
veinte y cinco, y en su virtud de el se halla
cerrada la Parida del tenor siguiente.

Sept. 6.

N. 154.

Provincia -

Señalada quinientos p. entregados a D. Juan
de Araldegui como arrendador y consuma permo-
na de D.ª Mariana Tudora Barcenas y
García, a buena cuenta de tres mil pesos
de la Cote en que fue nombrada por sup-
decreto de veinte y nueve de Julio anterior
proveído a fojas quaranta y cinco del ex-
pediente del asunto n. 103. G. como pa-
renas al fundador D. Clemente de la
Cámara y Navarra, quien instituyó una
obra pía para sus descendientes, sus
herederos y Pobres con el Patronato

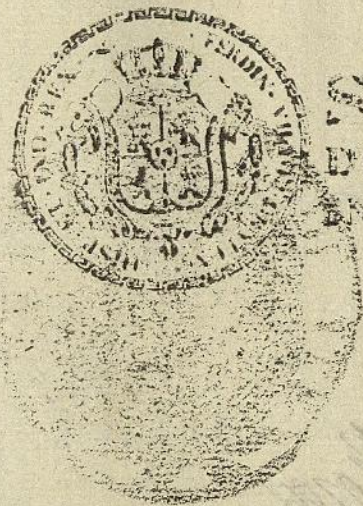


2.
A los Tenientes Provinciales, cuyo pago
se verifica a los fondos de la Buena memoria
y en virtud del citado decreto al que se
acompaña testimonio por comprobante
de esta partida con el n.º 47- } 500.º

Rivera = Juan A. Aldegui

Y porvenirmente no se ha hecho otro pago
p.ª cuenta de dha Cote. Asi contra el
dho Libro f.º de y partida entrada, a q.
me remito. Y en virtud de lo mandado
de la presente en Lima y Quince veinte
y uno de mil ochocientos veinte y cinco.

Andrés Galero
A B



Diez reales.

SEMO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valga para el Fianco de 1825. y 1826.

Si. rela Junta a liquidacion.

*Juan de Araldequi marido legitimo de D.^a Juana de
las Barceñas y Garcia parece ante V.S. y en la forma
que mas convenga expone: que el certificado que acom-
paña con la solemnidad necesaria, resulta probado le-
galmente no haber percibido mas que quinientos pesos,
a buena cuenta de los tres mil que le pertenecian por la
dote en que fue nombrada, como consanguinea de D.^m
Clemente dela Alata, fundador esta obra pia a que
se refiere el citado documento. Para los unos que pue-
dan convenir a los derechos en su consorte, necesita el
exponente, que haciendose por esta Junta la liquida-
cion que en el caso corresponda, se le entregue origi-
nal con el expediente que al intento presenta: y para
ello.*

A V.S. suplica que asi se sirva mandando en justicia &c.

Juan de Araldequi

Li.

-ma y Noviembre 9. de 1825.

Dixifase ala vista del Señor Fiscal.

2

Rosas
V. J.

El Fiscal dice: Que V. M. podran reconocer a favor de D.
Juan Azaldegui el credito Dotal de su legitima esposa,
D.ª Ysidora Barcenas y Garcia proveniente de la buena me-
moría mandada fundar por D.ª Juan de la Mata, cuyo
pago deve hacerse de los fondos de temporalidades Li-
ma y Noviembre 10. de 1825.

Maricategui

Lima Novec. 16. de 1825=

S. S.

Presidente
Gordillo
Larrainzar
Rosas
Ruiz
Ayana
Jadela
Lologuren

Visto: Con lo expuesto por el Señor
Fiscal se declara acreedora al Estado a
D.ª Ysidora de las Barcenas en la Can-
tidad de dos mil quinientos pesos que se
le resultan del dote que se le asigno
en la Direccion de temporalidades como
aconsanguinea del fundador D. Clemente
de la Mata y se le restan por no
haber percivido mas que quinientos
pesos segun consta del Certificado que
acompaña y ha reclamado su Marido

Don Juan Azaldegui: con tal que
quando se verifique su pago tenga
conosimiento a quella Direccion. En
seguese el Expediente con las fo-
matidades de estilo.

[A series of five large, ornate, and somewhat illegible cursive signatures or initials, likely representing the various officials involved in the document's processing.]

Sereno Vahon
y se Vahon
[A large, ornate cursive flourish or signature.]

Rozay
[A large, ornate cursive flourish or signature.]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Exmo. Sr.

Lima a 18 de
825. Juan de Azabegui marido legitimo de D. Juana de las
Y informe el D. Barcenas y Garcia, ante V.E. en la forma mas convenien-
te dice: Que su consorte es acreedora al litudo en la can-
tidad de 2.500. p. que le restan por la dote q. se le anig-
no en la Direccion de Temporalidades, como a consanguini-
nea al fundador D. Clemente de la Alata, segun asi lo
conviene el reconocimiento q. ha hecho en esta deuda la
Junta de liquidaciones en el expediente q. con la colom-
nicad necesaria acompaña. En su virtud pide a V.E.
el exposante, q. se reconozca tambien por el Supremo
Gobierno, se digne disponer el abono de esta deuda pri-
vilegiada, al modo q. lo estime mas justo, y q. se le
devuelva el expediente original p. los mos q. conven-
gan a su dro. Por tanto

A V.E. suplica se sirva proveer como solicita en justicia etc.

Juan de Azabegui

Exmo. Sr.

La Direccion no cuenta embargo p. q.

se apruebe y Reconosca por el Estado el Cre-
dito de los dos mil y quinientos p. que resultan
afabor de D.ª Isidora de las Bascenas y Gar-
cia afin de que sean pagados en su debida
oportunidad; pues la accion procede de un
dño. incontestable como derivada del
Fundador de la Buena Memoria de Dotes de
D. Clemente de la Mata. Pero ve. resol-
vera lo que tenga p. mas conveniente. Lima
y Noxe. 21. de 1825

Lima Nox. 25. de 1825.

Man. Villar

Auto: reconocere como deuda de la Direccion gral. de Censos los dos-
mil quinientos pesos que, resultan calificados por la Junta de Signi-
ficacion a favor de D. Juan de Alzabegui; como pertenecientes a la dote
de su esposa D.ª Isidora de las Bascenas, y seran satisfechos segun
se vallan colectando fondos del ramo destinado a cubrir estas dotes.
Tomare razon de este decreto en la Contaduria gral. de Ctas. de me-
ria del Estado, Direccion gral. de Censos, y Junta de Significacion.

O. O. del E.

Lima

Tomare razon en la contad.ª g. de
cuentas. Lima Nox. 22. de 1825
Domingo de la Cruz

Tomare Razon en esta Person.
gral. del Estado Lima Nox. 30 de 1825
Pablo Barro
Inedato

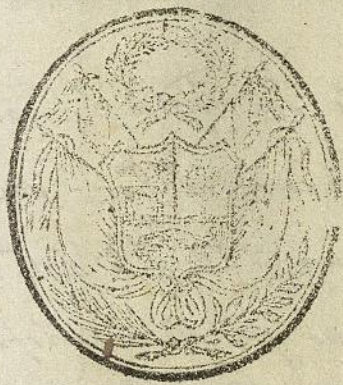
mado Varon af 32 del respectivo
Libro de esta Contaduria de Gen
ros y Obxas Pias Lima y Dicac
10 de 1825.

Bexastain

Tomore raxon en esta
Secretaria de la Junta
de Liquidacⁿ y Clasi fica
cion de Caedito publico. Li
ma 10 de Diz^r de 1825.

Marmel G. de Mora

Vocal Sursum



7.

Departamento del
REPUBLICA PERUANA
ANEXO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Excmo. Sr.

Lima y Julio 14-828 Juan de Alvaldequi, admin. fiscal. de la Venta de cerros, en
Prestase al Sr. la forma que mas haya lugar parece ante V. E. y Representam.
nistrante de Hacienda dice: que segun Venta al Supremo. decreto 25. de Nov. de 828, con-
Galdiano *[Signature]* stante a p.^{ta} del expediente que debidamente presenta, el Estado
reconocio a favor suyo la deuda de 2.500. p., por Vento esta dote
a su esposa D. Fridora de las Barceñas, que debio recibirle la
Direccion fiscal. de censos, y cuya cantidad se le mando pagar
en los fondos q. cofecrase el Vamo destinado a cubrirla. — El
suplicante mencio en el año de 828. que con previo conocimiento
al gobierno se le suplicia igual suma, porque para curarse
en la prolija y mortal enfermedad q. entonces padecio notoriamente,
y p. conrear en el campo la convalecencia que le determinaron
los fisicos, le fue necesario pedir tal auxilio; bien q. transmitio
ala venta, en seguridad de un minimo suplemento q. le hizo en
sus fondos en admin. fiscal.; su accion a los 2.500. p. que le
adendaba la Direccion de censos. — Hasta el dia nada se
ha recaudado en esta deuda; y el exponente ha reintegrado
con parte de sus sueldos, 952. p. 2 1/4 v., a buena cuenta
de su suplemento, que por esto se halla hoy reducido a
solo 1.547. p. 9 3/4 v. — Parece ser conforme a justicia,

que habiendo el Estado reconocido en deuda la can-
tidad de 2.500. p., se le amortice con esos el Vamo al
suplemento que recibió, y se le paguen 952. p. 2 $\frac{1}{2}$ r.,
que le remitan sobrantes, por el Vamo que debe satisfa-
cerlos, conforme al Supremo decreto de 6. se encargó al
principio de la Representación — Por tanto.

A. V. E. Suplica se sirva proveer según solicita, por ser así
en justicia &c.

Nam ex Ardeguini

REPUBLICA PERUANA.

MINISTERIO DE ESTADO
DEL DESPACHO DE
GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima
a 14 de Julio 1828-90

Señor Ministro

Lima Julio 14 de 1828

El asunto pendiente de D. Juan Alcaldey, Administrador
Informe Director General de Correos para los fines a que tuviere lugar.
de Amortizacion

P. E. de M.

Norm

atento

Servidor.

Jose M. Galdiano

Director General de Correos

Julio 14 de 1828-

Informe de Contrad

Director gral

Señor Ministro de Estado del
despacho de Hacienda.

Como la venta de Correos adeuda a esta

Direccion cantidad ~~crecida~~ de ~~pesa~~ por Arrendam.
 de la Casa que ocupa perteneciente a D. Joaquin Dio-
 nicio de Arcona a quien se le embargo p. cubrir con
 sus Arriendos lo que adeudaba al Famoso de Senos por
 Creditor del Pral. de 20. 040p. que al 3p. ^{en su calidad} graban de
 la calle de Anticono y Huerta del Pozo; pueden muy
 bien Amortizarse los 1. 547p. 52x, parte de los 2.500p.
 que se le deben a D. Juan de Araldegui p. la Dote de
 su Esposa D.ª Ysidora de las Baxenas, abonandose
 igual suma p. cuenta de dho. Arrendam, de cuyo
 modo viene a Amortizarse el Credito de ~~estado~~
 con una de las acciones perteneciente a los Famosos de-
 tinados a ese objeto, quedando en ese caso p. ~~2.500p.~~
 al completo de los 2.500: Asi sera hecha la Convoli-
 dacion de un modo perfecto, y de consiguiente veinte
 grada la Venta de Correas de los mil quinientos qua-
 xenta y siete p. cinco tres quartillos x. del resto del su-
 plemento de los 2.500p. que se le hizo al citado D. Juan
 Araldegui; todo lo que puede transarse por medio
 de los correspondientes arrentos en esta Oficina y
 en aquella, entendiendose paxa todo en consideracion
 los recomendables meritos del Suplicante D. Juan

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA.

S E L L O C U A R T O P A R A L O S A Ñ O S D E
1827, Y 1828.

de Azaldegui, y sus circunstancias estrechas y necesi-
das; quedando los fondos de la Obra Pía de Dotar de
Dⁿ Clemente de la Mata, responsables al Ramo de Censos
para el reintegro de los 1547 p. 5 ³/₄ que en el día no
los tiene. Contaduría de Amortización y Julio 22-
de 1828.

Morales

J

Exmo. S^{ra}

Por lo que expone la Contaduría en su antecedente informe la
Buena memoria de Dotar que fundo Dⁿ Clemente de la
Mata no tiene en la actualidad Fondos de que pagar los
2500 p. que se deben a Dⁿ Juan Azaldegui p^o xerto de
los 30 p. que se asignaron a su esposa, y si V. E. tiene
p^o conveniente acceder a la compensación que propone
la Contaduría deberá entenderse que la Buena memoria
queda obligada a reintegrar al Ramo de Censos los
1547 p. 5 ³/₄ de sus primeras entradas que serán
contar respecto a que en el Tesoro público están 60325 p.
1 ¹/₄ de sus Capitales, y 3093 p. 5 ³/₄ en el Estanco de
Tabacos. P. E. en esta resolución lo que estime mas
conforme. Dirección J^{al} de Consolidación Julio 25 de 1828.

Lino alba Barrera

Exmo. S^{ra}

La Contaduría general de Valores en vista de este

expediente que promueve D^{no} Juan de Araldegui Administrador jeneral de Correos sobre compensacion de 1547 pesos 5 $\frac{7}{8}$ reales que la renta de su cargo debe a la de amortisacion por arrendamientos de la Casa que ocupa, abonandosele los mismos en cuenta de la dote que tiene que tiene que haver del Patronato de D^{no} Clemente de la Mata. Dice que Araldegui esta obligado a reponer en arcas de la Renta por cuenta de 2500 pesos que tomó de suplemento para descontarlos de su Sueldo, 2460 pesos 6 $\frac{1}{2}$ reales que le resultaran de alcance en la del año de 1724, y aunque asienta en su ultimo recurso tener otros abonos en las que posteriormente ha rendido en esta Contaduria hasta dejar reducido su adeudo a la misma suma cuya compensacion solicita: hallandose estas actualmente en juicio, no pueden en ninguna manera considerarse de abono hasta su fenecimiento. Asi la deuda de Araldegui es liquidada por la cantidad de los expresados 2460 pesos 6 $\frac{1}{2}$ reales que le estan mandados enterar en el dia.

Como la obra p^{ra} segun asienta el Director de amortisacion no tiene fondos existentes no esta obligada a satisfacer a los agacitados mucho menos a empeñarse, ni a solicitarlos de otros ramos de distinta aplicacion como los caudales que corresponden a censos, y esto a mas al perjuicio, traeria el inconveniente de multiplicar los asientos y partidas de cargo y descargo y suplementos de unos ramos en otros q^e hacen confusas las cuentas y mas dificil el examen y confrontacion que debe preceder a su fenecimiento.

La Contaduria no desconoce el merito de Araldegui, la equidad y commiseracion que merece la mala suerte de los Empleados: pero faltaria a

su debex si no estendiere sus observaciones a' las
naturalezas & su deudax y al estado de la obra pias
para que V.E. en uso de sus Supremas facultades
determine como tenga por conveniente. Lima
Agosto 2^a de 1828#

J. de Arce
E

10.

Lima Agosto 2 de 1828

Vista al Fiscal.

P.O.D. S. R.

Porras

E

E. l.

El Fiscal dice: Que si V.E.
fuere servido podras mandar
se instruya a Aldequini el
informe del S. Contador mayor
y q^e se vea de su d^{no} segun
le convenga. Lima Ag^{to} 4/828

Lima Ag^{to} 5 de 1828.

Mariategui
E

Como oprimas el Fiscal instruyase

a' D. Juan Aldequini q^e oprime de su d^{no} segun le convenga

P.O.D. S. R.

Porras

E

L. B. Allen



11

Dorcelles
REPUBLICA DE PERU
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
SELLO TERCERO PAT I LOS AÑOS DE
MIL NOVECIENTOS.

1827. Y 1828.

C. D.
Srmo. S. R.

Lima Set. 9.º 1828. Juan de Aldegui, admin. públ. de la Venta en comiso,
Vuelto ala vista en el expediente sobre que se le amorticen mil quinientos
del fiscal en encausa y siete pesos, cinco y tres cuartillos Reales, Visto al
P.º de la
Borras suplemento que se le hizo a los fondos de la misma Venta, ante
V. E. parece y dice: Que la contradicción que hace a su
solución la contradicción públ. de valores, se reduce ala nece-
sidad de obtener sobre las Varones legales que claman en
favor de su otorgamiento. El Suplicante recibió el suple-
mento de dos mil quinientos pesos, no p. pagarlos con sus
suecos como ha entendido la Contraducción públ., y si, con
igual cantidad que la Direccion públ. de Camos le adeudaba,
cuya acción cedió por eso ala Venta por escritura pública
que al intento otorgó. Hechole así el Suplemento por el
admin. públ., de acuerdo al Delegado de la Superintend.
públ. al Vamo; el expediente debió considerarse salvo a toda
responsabilidad, puesto que ya fue al cargo de la Venta la
vicandación de ese principal. Sin embargo, advirtiéndole que
esta no lo habia cobrado; y que eran de abonarle los sueldos
q. desp. de percibir mientras desempeñó la plaza de
Comador, según se dignó V. E. declararlo en 31. de

11
eneas al que pp. se dio por recibido. Ellos mas
sin embargo. Noviciemos cincuenta y dos p. dos y un
cuartillo d. que dio por remeigrados ala renta a buena
cuenta. 8881. Suplemento, desandolo por el reducido a
solos 1.547. p. 5. 3/4 d.

COMO a pesar de las facultades con que
el citado admo. p. al. le hizo el suplemento, p.uso la
Comaduaia p. al. reparo a sus cuentas sobre tal partida,
el que repaciencia creyo que su honor le imponia el deber
a econociente de las molestias que podria inferirle tal
carga, y por eso fue que ha solicitado Chancelarlo al
unico modo que su forma le permite hacerlo, es decir
por medio de la amortizacion intentada. Que era sea p.uso
parece innecesario esforzarse p. persuadirlo, pues al momento
basta la sencilla referencia a los hechos. Por decreto 25. de
Noviembre de 1825, corriendo a p. 5. en este expediente, ha
reconocido el gobierno por deuda al Estado 2500. pesos
a favor del que representa, y estando este obligado a entre-
nar al mismo Estado el Valor del suplemento referido, nada
puede ser mas justo, que la compensacion a que aspira,
ya que ha ascendido la Direccion p. al. a Consolidacion
comenciada sin duda a su legalidad. Lo contrario es
disconforme con la equidad, porque ella exige que, pues
el Estado demanda al que suplica el pago de la cantidad
citada, el que suplica pida tambien al Estado con igual
d. o. se de por pagado a ella, tomandola en uos 2500. p.
a que se le a deudor, y enterandole el sobrante en un caso
oportuno. A este proposito no obra q. la obra p.ia
carezca hoy a fondos disponibles p. Realizar tal pago,
pues enan en el Tesoro publico 60.325. p. 1 1/4 d. a

1828
 sus capitales, por lo que el Estado debe responder: y menos
 en el obstáculo el pequeño trabajo de centrar las paridades
 convenientes a la amortización pretendida, cuando estas son
 labores comunes en las oficinas, y no es de decirse q. por esau-
 -sadas haya de perjudicarse la acción de un ciudadano.

El actúante exponente decanta en la justifi-
 -cación al Supremo gobierno, y está persuadido que no des-
 -atenderá los fundamentos con que ha demostrado la legalidad
 de su solicitud. No obstante juzga oportuno recordar en favor
 de ella, aunque a despecho de su moderación, los servicios que
 por el largo tiempo de 30. años ha prestado a la Venta con
 visible utilidad: su constante contracción a disminuir en ella el
 desorden en que estuvo envuelta desde su creación, reduciéndola
 al arreglo en que se haya hoy: y sus vigilias p. aumentar sus
 ingresos, y sentar ultimamente su fijo, con inflexible abstracción al
 Estado, cuando la encumbración de sus fondos lo hacían ya total-
 -mente impracticable. Por tanto

A. V. E. suplica que en consideración aló expuesto se sirva decretar la amor-
 -tización que solicita por ser de justicia &c.

Mano de Aradegni

Excmo. Sr.

El Fiscal no contradice que V. E. acceda a lo
 informado por la Dirección de Amortizac.
 Lima Sep. 11 de 1828

Mano de Aradegni



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Ma Sep 25 del 1828

No existiendo fondos acopiados de el Patronato que funde
D. Clemente de la Alata no puede tener lugar la compensa-
cion que solicita p Juan Arenaldegui de los mil quinientos
cuarenta y siete pesos cinco y tres cuantillos reales que de-
be reintegrar a la Renta de Correos por haverlos tomado de
ella segun dice con conocimiento del Gobierno, y cuya orden
no acompaña debiendo continuar el reintegro si que esta
obligado, con fraste de sus sueldos como lo ha estado hacien-

[Signature]

P. O. D. L. L.

[Signature]

Fomote raxon
[Signature]



D. Manuel de Salazar Oficial 1.^o Encargado del Despacho
de las Recciones del Ministerio de Hacienda D.

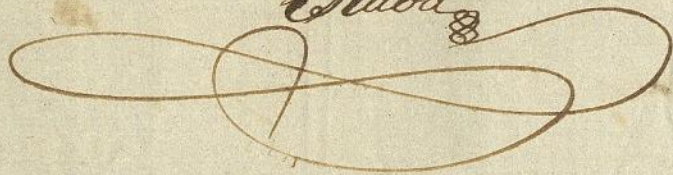
Oficio: Que en el Cuadrante N.º 5, Oficio
à las consideraciones dadas por el Ex. Admón. Gen.º de
Correos D. Felix de la Cruz al Oficio que à su Crd.
del año de 24, supuso la comad. Gen.º de Correos y
el suplemento de diez mil quinientos p. que de los
fondos de la Nueva hizo al actual Admón. d.
Juan de Azadegui se halla el 39. cerrado en los
terminos siguientes = Debo añadir à quanto en
circunstancias concurrió el Admón. Gen.º D. Juan de
Azadegui: que por causa de la urgente necesidad
que existió el año de 20. debia à buscar en el
campo la reparacion de su perdida salud, y de que
por falta de recursos para costear su convalecencia
se exponia à perecer en esos Capitanes, tuve la Oficio
cuidad de consultar al Gobierno, manifestandole sus
servicios, y mas, al mismo tiempo que su lamen-
table situacion; todo con el objeto de inclinar al
Gobierno, por que así me parecia justo, à que dispu-
siera de los auxilios de los fondos de la Nueva
con una caridad igual à la que me conraba
debido porvenir de temporalidades. Propuse al mismo

que la misma Nroa tomase en sí aquella deuda que
no podía ser mas segura, y el Viray sensible á mi
oposición decretó francamente el suplemento segun vello
indicaba. Yo rendí la satisfaccion de presentar mi
consulta, y el decreto vino hubiesen corrido en el Consejo
Nro del Callao la misma suerte que todos cuantos pape-
les del Archivo Nro trasladan allí el Admón Nro
royal; bien que en su defecto podria presentarse prue-
ba legal del hecho, si así se tiene á bien. Deriva-
ndo con lo expuesto el alcance de que estoy hablando,
haré sin embargo presente que en mi procedimi-
ento influyeron dos consideraciones de que surge
no deber arrepentirme. Una fue que estando con-
veniente de que por falta de Nroes se aventuraba
la existencia de un empleado que siempre fue
útil á la Nroa, era justo que esta se salvara
de tal riesgo á costa de ese pequeño suplemento,
cuando no fuese por contribucion de sus servicios,
al menos por su propia conveniencia. Fue la otra
que por remedio quedaba en masa á beneficio
de la Patria, cuyos tesoros se apropiaban por
de otro modo habria cargado infaliblemente con
ellos el Gobierno Español, que en seguida pediria
los fondos de todos los Nros. Últimamente mis
planes no se crearon por esta vez. Este empleado
en cuyo favor obra, acaso subsista por haberte con-
seguido del Gobierno el suplemento de que se me
saca alcance, y voy adelantando que de el he recibido
necesariamente la Nroa, con el Nro de mi
proceder; al cual se es debido tambien que el
Estado conserve en sí misma la suma indicada
que habria perdido en otro caso. Sin embargo y

Noviembre 5. de 1828

La copia

Lilabaz



Comp. del
Comp. 2.
2.



Doce reales.

SELLO SECRETARÍA DE GOCE REALES:
 REPUBLICA DE GUAYANA FRANCESA
 SECRETARÍA DE GOCE REALES: LOS AÑOS DE

15

1827. Y 1828.

esmo. SOT.

Lima Nov. 25. 1888

Lima Nov. 25. de
1788

El ciudadano Juan de Aldeguin admor. Jral. de la Venta
Informe el Dico. de corricos, con el acatamiento debido V.E. expone: Que en el
ter. y Amortizac.
cion. — expediente adjunto que siguió sobre que se le amovarian V.N.
P.D. alts- mil quinientos maracaes y siete pesos, cinco y tres cuartillos de
Dona pero alos 2.500 p. que se le suplieron de los fondos de dicha Venta,
 bajo la calidad de que habian de reintegrarse con igual suma
que la Direccion de Temporalidades le debia de la dote en es-
pora; V.E. en 23. de Setiembre se sirvió declarar indispensable
esta cantidad, por no existir fondos al patronato que fundó
D. N. Clemente de la Maza; y porque el recurrente no acompañó
la orden al gobierno que dispuso el suplemento.

Si las Varones en que se apoyó esta Revolución
fuesen incontables, el que Representa guardaria silencio y
sufriria el gravamen de la insolucion de la dote de su mujer,
pero siendo lo mas facil absolver dichas Varones personalmente
suplica a V. E. se sirva meditar de nuevo las q. obran a
favor de su solicitud p. acceder a ella, como tiene pedido en el
expediente al amaro.

La no ocurrencia de fondos al patronato
se ha considerado bajo una inteligencia equivocada, y no en su
verdadero sentido. Segun el informe a la Direccion de

amortización, son costas las entradas de este patrimonio, es
decir, que ha quedado bajo de su inspección el cobro de los
intereses de un pequeño principal que Reservó contra los
de Temporalidades; pero como en el mismo informe ^{ap. 9.}
consta que 64.0. y mas pesos pasaron al Tesoro público,
está fuera de duda que una infente cantidad es la responsable
a la dote debida porque no hay Varón alguna p. q. de
de producir, ni p. q. los acreedores, como D. Tridora a la
Barceña, descendiente del fundador, no perciban las suma
q. les corresponden. Si no son los intereses, el mismo p. al.
debe cubrir las deudas. El Estado, que por la independencia
se subrogó en el derecho de los españoles, no pudo hacerlo sin
reconocer y absolver sus obligaciones. Este es un principio de
incontrovertible verdad; y lo es igualmente que si la deuda al
Recurrente corresponde al tiempo del gobierno español, siendo
su acción de la misma época, o no se le ha de cobrar, o se
ha de compensar, obteniéndole por los terminos de una justicia
rigorosa. Así es, que p. nada debe arrendere si si hay o no
intereses acopiados a la obra p. a, esto es, si materialm. ^{te} ^{te}
deponiados en la Casa de la Direccion, porque deben suponerse
efectivos todos los que corresponden a los principales q. pasaron
al Tesoro público, una vez q. ninguna autoridad pudo legalm.
privar a la obra p. a de sus naturales productos; y si por las
circunstancias en q. se ha visto la República, parece conveniente
q. se haya suspendido el pago de Reditos, el Estado es
responsable a los que ha producido el principal, y habrá de
pagar las dotes correspondientes a las agraciadas, o q. se agra-
cien en lo sucesivo.

Si el Recurrente no acompañó la orden
del gobierno español que aprobó el suplemento, continuando
en que se pague contra dote en su mesa, q. es la 2.ª Varón

el auto, presenta ahora un equivalente, o sea el documento g.
 comprueba habiéndose expedido dicha orden. Tal es la continuación
 al admor. J. Felice la Bora, absolviendo el Vexato ala Comad.^a
 mayor, o Jral. arvalor, sobre este mismo suplemento. Allí es-
 plica la consulta que hizo al gobierno español, y la respuesta
 al Virey a su propuesta, cuyos documentos escrivirian en la
 admor. Jral, si con los demás de su archivo no los hubiere exa-
 minado publicamente al Callao, el Jefe que nombraron los
 españoles, durante la ocupacion en la Capital; pero desde que
 la Bora ofreció probar el hecho, como se ve en el certificado, ya
 debió darse por cierto, pues no se abanzaria a tal ofrecimiento
 sin seguridad de cumplirlo; y el Recurrense no ha de presudi-
 carse por la opinion ala Comad.^a en no obligarle ala
 prueba ofrecida.

Están pues salvas las dos Razones en q. se funda la
 Resolucion Reclamada. Por lo demás, subintiendo los fundam.^{tos}
 de justicia que todo el expediente Vierte, y con especialidad los
 alegados en el ultimo Recurso que apoyó el S.^o Fiscal, espera
 el Recurrense ala rectitud A.V. E. se digne Verer este ne-
 gocio, y despacharlo en justicia. Para lo cual.

A.V. E. Suplica, que habiendo por presentado el documento que se
 echó menos, se sirva acceder am salicitud, por sea a todas
 lues fura &c

Man. de Azadegui

Direcc.ⁿ de consolidacion
 Noviembre 26. de 1828.

Informe la Comaduria.



Señalada



Los reales
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de
1827. Y 1828.
Señor. Director gral.

Esta Contaduría en vista del fundado Recurso y copia últimamente presentada por D.ⁿ Juan de Araldegui Dice: que no halla mérito para vaxiar de dictamen al q. producido en su informe de 22. de Julio pp.^{do} de 8. a 9.; y antes si penetrada de las juiciosas y solidas Razones deducidas en dho. Recurso, lo reproduce en todas sus partes: Añadiendo que aun en el caso de que la solicitud del citado D.ⁿ Juan Araldegui se considerare graciable, era muy Acordador à que se le dispensasen quantas caben y son posibles; en recompensa de sus honrradas servicios prestados con un zelo y dedicacion exemplar; por lo que ha merecido justamente la aceptacion del Sup.^{mo} gov.^{no} y del publico.

En las circunstancias pues tristes y afligidas en que preciam.^{te} se havia de ver embuelto ese benemérito Jefe si llega el caso de que S.E. deniegue su solicitud; parece muy propio de sus generosas, Equitativas y justificadas intenciones el que se sirva acceder à la pretencion y gracia q. impetra; debiendo tambien tenerse en consideracion la dilatada familia asi de hijos legitimos como de deudos y sobrinos q. todos dependen y subsisten del sueldo de ese honrrado y caritativo Padre. Ponerlo en el apuro de reintegrar el suplemento q. obtuvo con la gaxantia del Credito q. reclama, es reducirlo a una amarga y triste

situacion. Sus notorios e importantes servicios en la
 Renta de su cargo, merecen una proteccion especial; y
 si S.E. se digna dispensarcela, quedara ese benemérito
 Jefe lleno de gratitud y Reconocim^{to}, y se estimularan otros
 avista de un exemplo de Magnanimidad y Justificacion.
 Lima y Diciembre 2. de 1828.

Moralus



Lima Diciembre 5 de 1828.

Exmo. Sr.

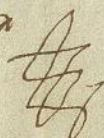
Vista al fiscal En vista de la nueva instancia del Adm^{te} G^l de Correos
 que ha conocido Dⁿ Juan Azaldegui sobre compensacion de su deuda por
 en el Expediente suplemento, con la Dote que se le concedió a su esposa en
 los Fondos de la Buena memoria de Dⁿ Clemente de la Hita
 Vicario que la Direccion debe informar. se reduce; a que como
 hasta ahora no se han reconocido p^{te} la creacion los
 p^{ra}les que reconocia el Gob^o Español y sus herederos, no puede
 tener lugar en justicia la compensacion; pero si como
 oracion segun propuso en su informe de 25. de Julio de 1827.
 S. P. E. se resolverá lo que estime p^{ro}to. Direccion G^l de
 Consolidacion Dic^o 4. de 1828.

Lino a la Razon

Exmo. Sr.

El Real que despacha la fiscalia reproduce el informe que
 antecede en los dos puntos o medios que propone; pero para
 el segundo relativo a que se conceda por via de gracia infla
 gen las razones expuestas por la Contaduria de Consoli-
 dacion. Lima y Diciembre 10 de 1828

Acanibar



Lima

Dic^o. 16. de 1828

Visto con lo informado por la Direccion de Consoli-
dacion, q^d. reproduce el fiscal hallandose los capitales ex-
tencientes a la Buena-memoria q^d. fundo D. Clemente dela
Mata, impuestos en los fondos publicos desde el tiem-
po del Gobierno Espanol, cuya deuda aun no se ha
lla reconocida por la Nacion; guardese lo provecto en
Decreto de 23. del p^o. Septiembre —



P. O. D. 16

Vicario



Tomase Nacion





Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

18

1827. Y 1828.

C. S. M. S. S.

El ciudadano Juan de Araldague, administrador fiscal de la Penca en comiso, en el expediente sobre compensacion de una deuda, ante V. E. con el respeto debido dice: Que sus instancias no han tenido efecto sin embargo de ser manifiesta su justicia, y de que la han conferado cuantos han intervenido en este negocio, incluidos los S. S. Fiscales, defensores y los directores del Estado. El Viceroy se remedia sin replica a las resoluciones administrativas, si su suceso le permitiera desembolsar la suma que ha pretendido ser amortizada, y si por otra parte, pudieran convencerse los fundamentos en que se apoyan los supremos decretos q. V. E. en su solitud. En el de 23. de Setiembre se dispo denegarse, por no existir fondos al Patronato ord. Clemente de la Alcazar, y no habiendose acompañado la orden al gobierno español que dispuso el suplemento. Se represento contra ambos Patronos al ¹³, haciendo ver que no eran necesarios fondos efectivos, cuando el Erario habia tomado el principal de la obra pía, y estaba obligado a pagar las deudas; y se acompañó un comprobante de la orden p. el suplemento. Convencidos el Contrador y Director de Consolidacion, y tambien el S. Fiscal, no solo no contradijeron, sino que aun esforzaron la justicia de la prerrogativa del Viceroy; mas V. E. se ha servido mandar se guarde lo proveido, porque hallandose los capitales de la Buena Memoria imputados en los fondos publicos desde el tiempo del gobierno español, esta deuda no era reconocida p. la Nacion.

Este

decreto, Excmo. S^o D^o, parece q. estaba en un equívoco Mani-
festo. El art. 170. de la constitucion dice q. ella garantiza la
deuda publica interna y externa: y q. su amortizacion me-
rece la consideracion del Congreso. Garantizar es afianzar
i asegurar la deuda publica, y no es cuestionable que lo que se
asegura y afianza se reconoce. Luego está reconocido por la
Nacion el capital de la buena memoria d^o. Clemente de la
Ataca, del mismo modo que todas las deudas nacionales.
Eso basta p. con el principal de que se trata, cuya amortizac.
no comprenderia la ley que expida el Congreso, porque nadie
irá a recibirla, y porque el objeto de su imposicion la excluye,
supuesto que ese fondo no tiene otro destino que el de producir
intereses p. dotar a las personas que designó el fundador. Si se
dice que está suspendido el pago de sus réditos porque así lo
quiere disponer el Tral. S. N. Martin, previniendo solo abismo
de tal providencia, a V. E. pertenece ver que la suspension no
cuerne el d^o. a los acreedores, a quienes al fin se les deberá
satisfacer toda la suma a que asciendan los intereses en el
tiempo q. han desado de pagarse; y q. por consiguiente la dote
d^o. Vidora de la Darsena ha de satisfacerse con preferencia
solo primero que produzca el principal. V. E. mismo conoció
la legitimidad de esta accion, cuando en el Supremo decreto
de 1795, en que reconoció el crédito de la interesada, añadió q.
seria satisfecho segun se fueren colocando fondos en el Ramo de-
stinado a cubrir las dotes; cuyo decreto se expidió en Noviembre
de 1825, cuando ya estaba el Tral. S. N. Martin, que
ordenó la suspension del pago de intereses.

En 1826, se satisficieron algunos, sin embargo
de dicha suspension, segun consta en el Ministerio de Hac.
y en las oficinas respectivas. Entonces no estaba garantizada
por la Nacion la deuda publica; y ahora q. ya se ha reco-

-Necido; solo porque no era dada la ley ^{relativa} a su consolida-
 -cion, que es lo unico que falta, se interpreta esta causa sufi-
 -ciente p. la negacion de un dño. irreconveniente. ; Porque la Suma es
 liquidacion en el año 1835^{to} disp. que se destinaba ad. ^a Tridona
 Baencan arcedera al Estado en la cantidad de 2.500. p. l., y 8. E.
 en el de 15. Reconocio este credito activo, mandando se pagase con los
 fondos respectivos, si era un embarazo la falta del Reconocimiento por la
 Nacion esta deuda publica? ; Se debria tener al gobierno la injuria
 de suponer que procedio con abuso o ignorancia en el punto mas deli-
 cado, cual es el gravamen del Estado? Si no puede pensarse asi: si
 el credito se declaro legitimo y pagable: si este corresponde a la mis-
 ma epoca en que el Reclamante contrajo su deuda: si esta debio chan-
 celarse contra dote de su esposa, y asi se acordo por la autoridad al
 tiempo en que se verifico el contrato: ; cual es Excmo. Sr. la Razon
 q. hay p. allorarlo?

Los ultimos dictámenes de la Direccion de consolidacion
 y del S. Fiscal apoyan la solicitud del exponente refiriendose a
 una gracia en que lo consideran digno. Mas el negocio no debe
 mirarse por solo este aspecto, sino por el de la justicia q. reclama.
 Las Raciones de los dos supremos decretos q. repelen su peticion, son
 insubstanciales o vanas. Ni en ellos, ni en los informes se ve alguna
 que combata el menor de los argumentos de justicia con q. el suplicante
 ha reclamado. Sin Remunciar lo gravable, aque sus meritos le
 dan derecho, quiere ser juzgado en justicia, y al efecto pide
 repetidamente a V. E. que atienda a solo este Reclamio ver-
 tido ya en otros Reclamos. La dote de su mujer debio ser pagada
 por el gobierno español que no hizo merced alguna en darsela,
 porque la obtuvo como descendiente del fundador de la Buena-
 memoria. Quedaron pendientes 2.500. p. l. de los 3.000. q. le comen-
 pendián. El principal que debio producir esta suma pago al
 Tesoro publico. El Estado independiente q. lo Reclamio, no pudo



Torreales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

haverlo en justicia, sino con la calidad de satisfacer todas las pensiones
supuesto q. se hizo dueño de los fondos y no era arbitrio a persu-
dica a los interesados. En la misma epoca, es decir en tiempo
del gobierno español, contrao el Recurrente la deuda del suple-
mento q. se hizo con aprobacion del Virrey, y pactandose su pago
con el dinero que por la dote se debía a su mujer. Este fue un
contrato solemnne que a nadie era dado alterarlo, Si se le cobra
pues lo suplido, debe tambien pagarse la dote: y si aun no se
le satisface por ser una deuda pavia al gobierno español, tam-
poco puede cobrarse el suplemento porque el es igualm^{te} una
deuda activa de ese gobierno mismo. No hay medio alguno
a p. obrar en contrario. Las obligaciones son mutuas y vivientes.
Tan obligado era el gobierno como el Recurrente, y en este hay
la ventaja de que el gobierno solo tiene accion a ser reintegrado
con la dote, segun el compromiso original. ¿Como pues, estable-
cer una desigualdad de obligaciones, y hacer q. el Suplicante
deteriore su condicion, sufriendo el gravamen de pagar al mismo
q. le debe y no le paga, sin cumplir ni prestar atencion al
contrato?

Esto es solo que no se hacen cargo los decretos, que no
cesara a suplicar el Recurrente p. alcanzar justicia. Y su-
puesto q. la unica razon que puede darse, es que era en sus-
penso el pago de adeudos a todos los principales que reconoce
el Exario, entre los cuales se halla el de la Buena memoria
de dotes, remana ahora su solicitud, (sin separarse esta
justicia de la q. tiene entablada, y solo por via de un
temperamento prudente) a que no se le cobre ni obligue a



20.

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

*chancelar con su sueldo lo suplido inexistente no se le pague la dote
en su esposa. Así, no rebaje la compensación q. se recibe; y así, en
cualquier modo se cumple el contrato. El arbitrio es el mas justo y
adaptable, y el que evita una estorcion, consultando la igualdad de
derechos, que nunca debe olvidarse. Para ello.*

*A. N. E. suplica se sirva adaptar este medio tan analogo ala just. que
espera de su V. E. Suprema. N.º*

Lima Enero 16. de 1829

Exmo. Sr.

Vista al fiscal.

Vincena

Juan de Arce de Qui

[Signature]

Lima Enero 29. de 1829.

Exmo. Sr.

*Informe la Di-
reccion de Consoli-
dacion* *El vocal encargado de la Fiscalia visto este Expediente
dice: Que informe la Direccion de consolidacion sobre
la nueva solicitud de el Administrador de Correos D.º
[Signature] de Arce en el Exento que antecede Lima
Enero 21 de 1829*

Ananiban

3 Direccion



Exal de Consolidacion
enero 24. de 1822.

Y conforme la Comanduria.



S. Director gral.

La solicitud que ha interpuesto últimam^{te} D.ⁿ Juan de Azategui, le parece a esta Comanduria muy arreglada; pues el medio que propone conciliando aun tpo. sus dños. y los del Estado, es el mas justo prud^{te} y equitativo. Los especiales motivos y circunstancias que median en el asunto de D.ⁿ Juan, existen se adopte el tempexam.^{to} que indica p.^a q. es conforme a justicia p.^a todos respectos. Esta verdad aun q.^a demostrada palpablemente en el citado recurso con razones del mayor peso y fundamento, solo puede conocerse en toda su estension, si con un espiritu de imparcialidad y rectitud se reflexiona seriamente a cerca de los hechos y enlase q.^a embuelve el asunto; el qual se ha esclarecido y deslindado por el referido D.ⁿ Juan de Azategui de modo digno de toda consideracion por solidos

21.

convencim.^{tos} que se deducen. La Contaduría cree no estar
equivocada en su concepto; y por lo tanto juzga pro-
prio de la justificación del Supremo gobierno el que se
sirva adoptar el medio conciliador de las acciones que
se ventilan propuesto p.^r el benemérito Ciudadano Aral
degui. Sin embargo V. exponga lo que le parezca
mas conveniente. Lima y Feb. 3. de 1829.

Moraluz
Exmo Señor.

La Direccion en vista de lo alegado últimamente
por D. Juan Araldegui, lo que puede informarse es: Que
su propuesta de q.^e suspenda el descuento, q.^e le hace de su
Sueldo para el pago de los 40 mil quinientos p.^r q.^e se le
suplicaron de los fondos de la Administracion de Correos,
parece conforme a equidad hasta que la Representacion
Nacional delivere sobre el reconocimiento de la Deuda
causada por el Gobierno Español, sin perjuicio de la res-
ponsabilidad, caso de no ser reconocidas los Capitales de
Buenas Memorias; pues en todo evento de estos, y
no de otros fondos debe salir el Dote de su Esposa;
pero V.E. resolverá lo que estime justo. Direccion
Gral de Consolidacion Febrero 4.^{to} de 1829.

Lima Febr. 5. de 1829.

Lima a la Barro

Como la vista

Virreina

Virrey

Exmo Sr

El vocal

Encargado de la Fiscalia reproduce el informe
Lima Mayo 11.
pues que antecede de la Direccion gual de consolidada
Vista al fiscalcion, pues consiste fundados los motivos que se
de la Corte ^{ma} alegan. para adoptar esa medida; y es en vista
Vinculo de todo puede hacer la gracia en el modo que se
propone. Lima ~~Mayo~~ 1 de 1829

Aranburu

Exmo. Sr.

El Sr. virrey este exped.º Dice: Que esta en avi-
nio de V.E. conceder la gracia y solicitar el ^{señor}
de correos D. Juan Araldegui, y este es conceder a
ella p.º su buenos servicios, y demeraciones y
alega. Lima Mayo 13 de 1829.

Lima Marzo 17 de 1829.

Zevallos

Accede a la solicitud del Señor de Correos don Juan Araldegui, por
lo que y mientras la Legislatura determina el reconocimiento de la deuda
Española, de que proviene la dote de su esposa, con que en tiempo
del mismo Gobierno afianzo el suplemento que se le hizo, se suspenda
el descuento que de su sueldo sufre mensualmente para su reintegro sin
perjuicio de quedar ligados sus bienes a la responsabilidad, siempre que
no se verifique el reconocimiento de aquella deuda. Formen razón
donde corresponda.

Don Juan Araldegui

P. O. G. S. E.

P. S. J. M.

Por

Donale

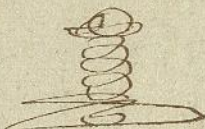
razon en la Contad^a
gral. de Valores. Li
ma. M^o. 23. de 1829 }

22

Serrada

Direccion g^l. de Consolidacion
Marzo 23. de 1829.

Tomese razon en la Contad^a del sup^{mo}. de ex^{ta} de en frente.



Tomese razon. Contaduria gral & Consolidacion Marzo 24. de 1829.

p. e. c.

Nicolas Bexartain

